



CUI No. 5000131200012016-00023-00 E. D. 170.111

Villavicencio (M) Diciembre doce (12) de dos mil dieciséis

Se tiene que la presente actuación procede del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, despacho que mediante proveído del 25 de Noviembre de la presente anualidad, consideró que es este el Juzgado el competente para continuar con el trámite Extintivo del Derecho de Dominio que sobre el bien propiedad del ciudadano ERNESTO VELÁSQUEZ VALERO; para lo anterior entre otros aspectos cimentó su argumento el referido estrado judicial que lo preceptuado en el Artículo 217 y 218 de la Ley 1708 de 2014, por un lado había establecido que ese régimen de transición solo hacía referencia a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al emitirse la resolución de inicio y por otro lado, aquel determinaba que esa normatividad derogaba Las leyes 793 y 785 de 2002 y la Ley 1330 de 2009, al igual que las demás disposiciones que le fueran contrarias o incompatibles con las disposiciones establecidas en la Ley 1708 de 2014.

Que por lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 35 de la última codificación, resultaba evidente que la competencia para el conocimiento de la presente actuación radicaba en este Juzgado, máxime que el vehículo automotor afectado, fue hallado en vías del Departamento del Guaviare.

Conforme a lo anterior, para este Juzgado resulta viable que efectivamente la competencia para continuar con el trámite del presente diligenciamiento es de este Juzgado, pues así lo ha decantado la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, entre otros, el proveído de Octubre 12 de 2016, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, al dirimir el conflicto de competencias que se había suscitado entre los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y su homólogo de la ciudad de Cali-valle del cauca, determinado que pese a haberse dado Inicio al trámite extintivo por parte de la Fiscalía 34 Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos bajo la egida de la Ley 793 de 2002, la competencia para conocer de la actuación correspondía al Juzgado de la ciudad de Cali, habida cuenta que el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, hacía referencia a un régimen de transición que solo



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

involucraba a las causales de extinción de dominio y no comprendía a las demás normas de índole sustancial o procesal contenidas en los regímenes anteriores.


Y es que pese a provenir de una “obiter dicta” el Despacho acoge los pronunciamientos de la Corporación al no observarse vulneración de garantías a los sujetos procesales e intervinientes y al no existir por el momento pronunciamiento del órgano de cierre que para el trámite de Extinción de Dominio es el Tribunal de Bogotá.

En este mismo orden de ideas, es evidente que la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, contrajo variaciones en el procedimiento de extinción de dominio, entre otros, vemos que en la anterior codificación si el afectado no concurría a notificarse personalmente del auto que avocaba el conocimiento de las diligencias, se le emplazaba mediante edicto por el término de cinco días y si persistía en su incomparecencia dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuaba con la intervención del Curador Ad Litem, quien actuaba para el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado.

Ahora, el Artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, trasladó al representante del Ministerio Público tal facultad, al determinar además de actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, intervendrá por el respeto de los derechos de los afectados indeterminados que no comparecieren y de los indeterminados.

Así las cosas, recibidas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, por competencia **SE AVOCA** de conformidad con lo normado en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, por secretaría **notifíquese** esta decisión en la forma establecida en los artículos 138 y 139 de la norma mencionada. Así mismo, **entérese** de esta decisión al curador Ad litem que obra en la actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
 Juez

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
 RAD: 50-001-31-20-001-2016-00023-00 (170.111 E.D.)

MRL